

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento. México, 31 de octubre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Establecimiento de oficinas de Correos españolas en Marruecos, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 462.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comu-

nicado á esta dirección general, que la administración de Correos de España ha abierto oficinas de Correos en Arcila, El-Ksar-el-Kebir, Fez, Marrakesh y Mequinez (Marruecos), que deben considerarse como pertenecientes á la Unión Postal Universal.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención principal de Wáshington.

México, 31 de octubre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR sobre descuento á los empleados por adeudos á la Caja de Ahorros.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,663.

En orden de fecha de ayer, número 6,485, dice á esta tesorería general la secretaría de Hacienda:

«El secretario de la Caja de Ahorros, en oficio núm. 4,665, de 29 de septiembre próximo pasado, dice á esta secretaría lo que sigue:—«El consejo de gerentes se ha servido acordar que se dirija á Ud. atento

oficio, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva disponer que la tesorería general de la Federación ordene á los pagadores de los empleados que prestan sus servicios en las secretarías de Estado, que desde el día 1º de octubre próximo, sin esperar aviso del tesorero de la Caja de Ahorros, hagan, en cada década que paguen á los empleados, los descuentos correspondientes á los abonos decenales que aquellos deben enterar á dicha Caja en pago de sus adeudos, para cumplir así con la no-

ta que los propios pagadores deben firmar en los contratos de préstamo, ofreciendo hacer esos descuentos.»—Y habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á Ud. para sus efectos.»

Lo que traslado á Ud para su cumplimiento.»

México, 4 de octubre de 1902.—Por el tesorero general, el contador, *Ev. Aznar.*—Al.....

DECRETO facultando al gobierno para pagar el primer abono de un armamento comprado en Alemania.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 5ª

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para pagar á la fábrica alemana de armas y municiones de Berlín, «*Deutsche Waffen und Munitions fabriquen,*» un millón ciento ochenta y tres mil marcos del Imperio Alemán, importe de la tercia parte del precio del armamento y municiones contratados con ella por la agencia financiera de México en Londres, en

representación del gobierno de la república.

«*Gabriel Mancera,* diputado presidente.—*M. Molina Solís,* senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á once de octubre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 11 de octubre de 1902.—*Limantour.*—Al.....

CIRCULAR declarando que no puede concederse permiso á los buques extranjeros para la pesca en aguas territoriales de la república.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 74.

Ha sido práctica constante en las aduanas marítimas la de conceder permiso para pescar en aguas territoriales de la nación, á los buques extranjeros que los han solicitado, con fundamento de lo prevenido en la parte final del art. 331 de la Ordenanza general de Aduanas, que autorizó la expedición de esos permisos. Esa autorización tuvo su razón de ser en atención á que, en 12 de junio de 1891, en que fué expedida la Ordenanza vigente, los reglamen-

tos de marina no se oponían á que los buques extranjeros pudieran dedicarse á aquella ocupación; pero la reforma hecha en 15 de octubre de 1895 á la Ordenanza de la marina de Guerra destruyó esa franquicia, desde el momento en que, en el artículo 1,725 estableció la absoluta prohibición, para los buques que no pertenezcan á la marina mercante nacional, de dedicarse á la pesca grande ó mayor en aguas territoriales de la república.

Consultada acerca del particular la secretaria de Hacienda, ha tenido á bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que siendo la reforma hecha á la Ordenanza de Marina, una ley posterior á la general de aduanas vigente, deben prevalecer, en la parte relativa, las disposiciones de la primera, por lo que debe considerarse derogada la citada prevención del art. 331 de la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, recomendándole acuse recibo de la presente, y que, desde el momento de recibirla, se abstenga de expedir permisos de pesca, si no es en las condiciones establecidas por el art. 1,725 de la Ordenanza de Marina vigente, y salvo el caso de que alguna ley-contrato de fecha posterior á la reforma de 15 de octubre de 1895, haga excepción á las mencionadas prevenciones.

México, 15 de octubre de 1902.—
El director, *J. Arrangóiz*.—Al. . .

Circular previniendo que para el cobro de impuestos, no se deduzcan del peso de los minerales destinados á la exportación el de la humedad que contengan.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
México.—Circular núm. 75.

La secretaria de Hacienda, en oficio núm. 6,605, girado por la sección 4ª, con fecha del 6 del corriente mes, dice á esta dirección:

«Hoy digo al director general de las casas de Moneda, lo que sigue:—«En contestación al oficio de usted «núm. 5,966, de fecha 14 de junio «último, en el que consulta si debe «deducirse la humedad de los minerales que se exporten por la aduana «de Ciudad Juárez con destino á El «Paso Smelting Works, manifiesto á «usted que al formarse la ley de 27 «de Marzo de 1897, se tomó en consideración la humedad que contienen los minerales destinados á la «exportación; y con el fin de evitar «las dificultades inherentes á la «terminación de esa humedad por las «aduanas de salida, se estableció en «el art. 12º de la propia ley, que á «los expresados minerales se les haga «un descuento del 10 por 100 en el «monto de los impuestos que causan; «y si además de ese descuento del «10 por 100 se dedujera también la «humedad que contienen, se haría un «doble descuento y se favorecería la «exportación de minerales con perjuicio de la industria metalúrgica del «país. Por estas consideraciones, el «presidente de la república ha tenido á bien acordar que no se deduzca del peso de los expresados mi-

«nerales, ni tampoco de los concentrados mecánicamente, si están destinados á la exportación, el peso de la humedad que contengan.»—
Transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes y con referencia á su oficio núm. 5,411, de fecha 13 de septiembre próximo pasado.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 16 de octubre de 1902.—
El director, *J. Arrangóiz*.—Al. . .

Circular declarando la intervención que deben tener los pagadores en la compra de forrajes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 5ª.

Refiriéndome al oficio de usted, núm. 140, de 19 del mes actual, en el que resulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta secretaria sobre la ingerencia que deben tener los pagadores del ejército y contadores de la armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto á usted, por acuerdo del presidente de la república, que la circular de esa tesorería, de 26 de diciembre de 1885, en que dió á conocer á las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio primer magistrado se ha servido disponer, que al comunicar esta resolución á los interesados para su cumplimiento, y á fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, lla-

me usted su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo, de que los pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos suscritos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar á que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados á la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar á los pagadores el que la tesorería admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiendo usted de una manera especial, que cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes ú otros efectos para los servicios militares ó para el abastecimiento de las tropas, deben comprarse á las personas conocidas ó casas que comercien en la clase de efectos que se compren, ó á las haciendas donde se cosechen los mismos artículos; debiendo recoger los mencionados pagadores y habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio á los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del erario.

Prevenga usted igualmente á los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse á cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas

ó forrajes de animales; y, por último que sólo dejarán de intervenir los pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, ó cuando en campaña el pagador no radique, ó temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, 20 de octubre de 1902.

—*Limantour*.—Al tesorero general de la Federación.—Presente.

Circular sobre la intervención que deben tener los pagadores de las adquisiciones que hagan para los servicios á que estén adscriptos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3^a.—Mesa 1^a.—Circular núm. 1,664.

Por la secretaría de Hacienda y con fecha del 20 del corriente mes, se ha comunicado á esta tesorería general el supremo acuerdo que sigue:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 140, de 19 de agosto último, en el que resulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta secretaría, sobre la ingerencia que deben tener los pagadores del ejército y contadores de la armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto á usted por acuerdo del presidente de la república, que la circular de esa tesorería, de 26 de diciembre de 1885, en que dió á conocer á las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio primer magistrado se ha ser-

vido disponer que al comunicar esta resolución á los interesados para su cumplimiento, y á fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame usted su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo de que los pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos, con documentos subscriptos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar á que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados á la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar á los pagadores el que la tesorería no admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiende usted de una manera especial que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes ú otros efectos para los servicios militares ó para el abastecimiento de las tropas deben comprarse á las personas conocidas ó casas que comercien en la clase de efectos que se compran, ó á las haciendas donde se cosechen los mismos artículos, debiendo recoger los mencionados pagadores y habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio á los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del erario. Previenga usted igualmente á los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse á cualquiera

persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas ó forrajes de animales; y, por último, que sólo dejarán de intervenir los pagadores, cuando las fuerzas marchen sin ellos ó cuando en campaña el pagador no radique, ó temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.»

Lo comunico á usted para su conocimiento, recomendándole que fije su atención así en la letra como en el espíritu de la suprema orden inserta, á fin de que le dé el debido cumplimiento.

Los pagadores del ejército y contadores de la armada deben penetrarse de que sus funciones fiscales exigen que tengan ingerencia en todas las operaciones de compraventa que se celebren en los Cuerpos, buques corporaciones ó establecimientos en que estén prestando sus servicios, puesto que ellos son para la ley los responsables de la inversión de los fondos que se les entregan, y á ellos deben hacerse efectivas las responsabilidades que resulten por mala inversión ó por comprobación defectuosa ó ilegal de los gastos; y como pudiera suceder que en el curso de sus operaciones tropezaren alguno de los pagadores ó contadores con dificultades para el cumplimiento de lo prevenido en el acuerdo superior transcripto, se les previene que las pongan, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de esta tesorería, para que se resuelva, por quien correspondiere, lo que proceda en cada caso.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de la núm. 995 que se adjunta.

México, 22 de octubre de 1902.—

E. Loaeza.—Al

Tal disposición, se halla concebida así:

Circular núm. 995.—En orden núm. 3,148 de 19 del mes actual, me dice el secretario de Hacienda lo siguiente:

«He dado cuenta al presidente de la república del oficio de esa tesorería núm. 618, del 11 del mes actual en el que insertando el que le dirigió el pagador del «Vapor Demócrata», relativo á la orden librada por el jefe de la escuadrilla del Pacífico para que el referido pagador no tenga ingerencia en las adquisiciones que se hagan, y sólo se limite á llevar la contabilidad, pide que esta secretaría resuelva lo que en el particular se deba hacer, supuesto que en el reglamento de pagadores no hay prevención expresa á qué atenderse. Impuesto de todo el mismo supremo magistrado, ha tenido á bien acordar se diga en contestación á esa oficina, que aunque en efecto en el citado reglamento no hay prevenciones especiales para los pagadores de buques de Guerra, las generales que en él se contienen son perfectamente aplicables á éstos, supuesto que han sido dadas para las pagadurías del ejército y armada nacional.

El art. 16 del reglamento citado dice, que los intereses que en dinero, viveres con cargo á la tropa, forrajes, vestuario, etc., que se desti-